

**INICIA CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL RESPECTO
DE SOCIEDAD EDUCACIONAL SOSTENEDORA DEL
COLEGIO PARTICULAR CERVANTES DE LA SERENA,
TITULAR DE COLEGIO CERVANTES LA SERENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 371

SANTIAGO, 7 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 2.058, de 30 de octubre de 2024, que Dicta instrucciones generales para la asistencia al cumplimiento en el marco del artículo 3, letra u), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El artículo 2, inciso primero de la LOSMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las normas de emisión, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a esta.



2. El artículo 3, letra u), de la LOSMA, establece la facultad de esta Superintendencia para proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2 de esta ley.

3. El artículo 3, letra e), de la LOSMA, establece la facultad de esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la SMA.

4. Por otro lado, el D.S. N° 38/2011, establece los niveles máximos de ruido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención de este. El artículo 20 del mismo cuerpo normativo establece que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

5. En la siguiente tabla, se resume los límites que establece la norma para los niveles de ruido, medidos en el lugar del receptor sensible que se encuentra expuesto al ruido, a saber:

Tabla 1. Límites a los niveles de presión sonora corregidos

Zona	Localización de la zona	Usos o actividades permitidas en la zona	Límite de presión sonora según horario en decibeles	
			De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde	55 dB(A)	45 dB(A)
Zona II	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde, y se permite equipamiento de cualquier escala	60 dB(A)	45 dB(A)
Zona III	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde, se permite equipamiento de cualquier escala y actividades productivas y/o de infraestructura	65 dB(A)	50 dB(A)
Zona IV	Dentro del límite urbano	Sólo actividades productivas y/o de infraestructura	70 dB(A)	70 dB(A)
Zona Rural	Fuera del límite urbano		El menor valor entre valor para Zona III o ruido de fondo más 10 dB(A)	

6. Por su parte, Sociedad Educacional Sostenedora del Colegio Particular Cervantes de La Serena es titular del establecimiento denominado "Colegio Cervantes La Serena", ubicado en Avda. Arauco N° 5394, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.



7. Dicho establecimiento o faena corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, para efectos de la norma de emisión, al tratarse de una actividad de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, numerales 4 y 13 del D.S. N° 38/2011.

8. La SMA, a la fecha de la presente resolución, ha recepcionado denuncias producto de las actividades desarrolladas por el establecimiento referido.

9. En actividades de fiscalización realizadas, se han registrado excedencias de hasta **4 dB(A)**, por sobre el máximo permitido en la zonificación respectiva, según donde se encuentra el receptor sensible del ruido, conforme a lo establecido en la Tabla 1 de esta resolución. En la siguiente tabla se resume el resultado de la medición de ruido realizada en el marco de la actividad de fiscalización referida:

Tabla 2. Evaluación de mediciones de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
2 de agosto de 2023 ¹	Receptor D1-b - 1	Diurno	Externa	64	No afecta	II	60	4	Supera
	Receptor D1-b - 2			64	No afecta			4	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, de fecha 2 de agosto de 2023.

II. OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL

10. En atención a los principios de celeridad y economía procedural, dispuestos en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880, que informan las actuaciones de la SMA, se ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información con el objeto de que el titular comunique **la ejecución de medidas correctivas que mitiguen la emisión de ruidos molestos y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida**, a través de la entrega de todo **medio de verificación** que permita acreditar de forma fehaciente la implementación de las medidas en la unidad fiscalizable.

11. En este contexto, se adjunta a la presente resolución copia del formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, instancia en la cual esta Superintendencia, en ejercicio de su función de otorgar asistencia al cumplimiento según lo dispuesto en el artículo 3, letra u) de la LOSMA, podrá entregar orientaciones al titular acerca de sus obligaciones ambientales y la forma de subsanar la excedencia registrada y, en consecuencia, **evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio**.

¹ El acta de inspección ambiental fue notificada a través de correo electrónico al titular con fecha 7 de agosto de 2023.





EN EL CASO QUE EL **TITULAR INCUMPLA LA PRESENTE DILIGENCIA**, ESTA SUPERINTENDENCIA PODRÁ INICIAR UN **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, Y PODRÁ CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN EN LOS TÉRMINOS DESCritos EN EL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 35 DE LA LOSMA, POR NO DAR RESPUESTA A **LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE ESTA SUPERINTENDENCIA DIRIJA A LOS SUJETOS FISCALIZADOS.**

12. En caso que el establecimiento o faena se encuentre sin funcionamiento o cerrado de forma permanente, deberá **informar y anexar a esta Superintendencia medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia**, tales como, fotografías fechadas y georreferenciadas, contrato de término de arrendamiento o contrato de compraventa de establecimiento, u otro que estime pertinente.

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR INFORMACIÓN QUE SE INDICA PARA DAR CURSO A LA CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL. El titular o encargado del establecimiento o faena, deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los siguientes antecedentes:

1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.

2. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

3. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos singularizados en relación con los puntos de medición conforme a la tabla N° 2, además de indicar las dimensiones del lugar.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

6. Informar la adopción de cualquier medida adoptada con el objeto de mitigar la emisión de ruidos hacia los receptores cercanos. Además, deberá acreditar su ejecución mediante **fotografías fechadas y georreferenciadas junto a las boletas y/o facturas asociadas a la adquisición e implementación de dichas medidas de mitigación.**



7. Realizar una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 una vez que se hayan implementado las medidas de mitigación de ruido. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores indicados en la Tabla N° 2 de esta resolución, en el mismo horario en que constató la infracción y en las mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. En caso de no cumplirse lo anterior la medición **no será válida**.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. **De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a jueves entre las 9:00 y 17:00 horas, y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o

2. **De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

En caso de tener alguna duda asociada al presente requerimiento, de forma previa a la entrega formal de la respuesta correspondiente, deberá ingresar al **Portal de Asistencia al Cumplimiento de la SMA**, disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento/>.

TERCERO: PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO: TENER PRESENTE que el titular deberá entregar **solo la información que ha sido expresamente solicitada**, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria.

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad al artículo 35, letra j), de la LOSMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.



SEXTO: HACER PRESENTE que, esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de su competencia. Para lo anterior, deberá ingresar al Portal de Asistencia al Cumplimiento de la SMA, a través del link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento/>, pinchar en la sección “Reunión de Asistencia al Cumplimiento de Regulados”, e iniciar sesión con su **Clave Única**, tras lo cual podrá completar y enviar el formulario web ahí disponible.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Educacional Sostenedora del Colegio Particular Cervantes de La Serena, domiciliado en Avda. Arauco N° 5394, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Asimismo, notificar por correo electrónico a la denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por ella en su denuncia.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ACM/ALV

Documentos adjuntos:

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.
- Acta de inspección ambiental y reporte técnico de fiscalización.

Notificación:

- Sociedad Educacional Sostenedora del Colegio Particular Cervantes de La Serena, domiciliada en Avda. Arauco N° 5394, comuna de La Serena, Región de Coquimbo. **Con documentos adjuntos**.
- Denuncia ID N° 133-IV-2023. La denunciante será notificada a través de carta certificada en su domicilio.

C.C.:

- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.

